



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Juan Gabriel Escobar
<b>Demandado:</b>	Salud total E.P.S. S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00086-00

**Armenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Gabriel Escobar** en nombre propio en contra de **Salud Total E.P.S. S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y a la salud*”, mismos que, a su juicio, se encuentran conculcados por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló encontrarse afiliado en calidad de cotizante a Salud Total E.P.S., además que encontrándose afiliado a la entidad, recibió incapacidad desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo del mismo año.

Afirmo que, Salud total E.P.S, le informó que la incapacidad fue pagada a través de la entidad bancaria Bancolombia y que debía acercarse a reclamarla, sin embargo, nunca recibió notificación del depósito del dinero.

Aseveró que, se acercó a la entidad bancaria donde le informaron que, el dinero ya no estaba a disposición, pues fue devuelto a la Entidad Promotora de Salud.

Adujo que, presentó derecho de petición ante Salud Total E.P.S. por la demora en el pago de las incapacidades, entidad que manifestó que, el pago ya se realizó sin manifestación adicional alguna.

Agregó que, el no pago de esas incapacidades le generó perjuicios económicos pues para ese tiempo le toco acudir a préstamos para poder subsistir.

Por su parte, **Salud Total E.P.S S.A.**, explicó que, Juan Gabriel Escobar, se encuentra afiliado en calidad de cotizante y su estado de afiliación es activo como trabajador independiente.

Aseveró que, de acuerdo al área de prestaciones económicas de la entidad y previa validación, Juan Gabriel Escobar, para el periodo del 11 de mayo a 28 de mayo de 2021, no cuenta con incapacidad.

Indicó que, la incapacidad solicitada para pago se encuentra anulada por no reclamo, por lo cual procedió a gestionar el contacto 0307236182 para priorizar pago, aunado a ello, explicó que si, el accionante cuenta con más incapacidades, es su deber presentarlas ante la E.P.S.

Aseveró que, no ha existido de manera alguna vulneración de los derechos fundamentales, en razón de que la incapacidad cumple con los requisitos de ley para ser reconocida, y además fue liquidada y será pagada por la entidad promotora de salud.

**Para resolver basten las siguientes**

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

En lo atinente a la subsidiariedad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales procede de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como: (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

En esa medida, se itera, la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos puede afectar gravemente la condición económica del trabajador, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo

vital. De allí que cuando se presenta la negativa a su reconocimiento por la entidad obligada, permite al juez constitucional entrar a resolver la controversia a efecto de evitar un perjuicio irremediable, dado que se pondría en riesgo incluso la subsistencia del afiliado y su grupo familiar.

Quiere decir que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuentemente, «la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas». **(CSJ STL2983-2018, C.C. T-498 de 2010 y T-161 de 2019).**

La Corte Constitucional delimita el “mínimo vital” como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, y comprende un componente cuantitativo, esto es garantizar la simple subsistencia, y uno cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. **(C.C. Sentencia T-027 de 2003)**

Si los medios de convicción permiten determinar que el afectado posee otros recursos económicos que le permitan atender sus

necesidades personales y familiares y en esa medida el no pago de sus salarios no afecta su mínimo vital, será necesario que, acuda a otro mecanismo de defensa. **(C.C. Sentencia T-1078 de 2005)**

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)** ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**C.C. Sentencia T-382 de 2018**). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**C.C. Sentencia T-481 de 2016**).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Juan Gabriel Escobar** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y **Salud Total E.P.S S.A.** por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual está afiliado el accionante para la prestación de los servicios de salud.

Descendiendo al presente asunto, se denuncia por Juan Gabriel Escobar que, no le han cancelado las incapacidades del 06 de junio de 2021 al 24 del mismo mes y año.

Ahora, la parte accionada en respuesta a la acción constitucional, manifestó que, procedió a gestionar internamente los procedimientos administrativos para priorizar el pago.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de corroborar, lo indicado por la parte accionada, estableció contacto telefónico con el demandante Juan Gabriel Escobar, quien manifestó que, la Entidad Promotora de Salud, procedió con el pago de las incapacidades reclamadas y que, en la actualidad no le adeuda ningún concepto.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración a los derechos invocados, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración y por el contrario ha garantizado el pago de las incapacidades solicitadas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **Juan Gabriel Escobar** en contra de **Salud Total E.P.S S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**JUEZA (E)**



Sep/le  
Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>